



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR-CESAR

J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR
ACTIVIDAD MÉDICA
Demandante: EDWIN ALBERTO HERRERA DE LA HOZ y OTROS
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO CAJACOPI y
OTROS
Radicación No. 20001 31 03 005 **2021 00077 00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

#

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* consagradas en el artículo 100-5-9 C. G. del P. dado que no se requiere práctica de pruebas para ello y las partes no las solicitaron (artículo 101 -2 *ibídem*).

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en oportunidad el apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar CAJACOPIA ATLÁNTICO presentó las excepciones previas basadas en el hecho de que en la demanda no se realizó el juramento estimatorio, obligatorio al realizar un reclamo indemnizatorio patrimonial, sino la estimación razonada de la cuantía lo que es totalmente distinto y, porque no se ha integrado el litis consorcio necesario, para lo que era indispensable que se demandara a la entidad ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA DE VALLEDUPAR, lugar donde la demandante tuvo su proceso de parto; la EPS ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA “ASMET SALUD” a la cual se encuentra afiliada y el ADRES responsable del cubrimiento de la atención en salud
2. Surtido el traslado por el término y la forma indicada en los artículos 101 del C. G. del P. y 9 de la Ley 2213 de 2022 la parte demandada, guardó silencio.
3. Vencido el término conferido procede el despacho a resolver el medio exceptivo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según el tratadista Hernán Fabio López Blanco “La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento¹”; se denominan previas, porque deben decidirse con antelación a la sentencia de primera instancia atendiendo las oportunidades que establece el Código General del Proceso.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso. Parte General, parte I, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pág. 948

El artículo 100 C. G. del P. C. contempla taxativamente once casos en los cuales el demandado puede proponerlas.

Primero, propone el sujeto pasivo la excepción previa contemplada en el numeral 5º del artículo 100 de la obra en cita, denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”*.

Se configura la causal alegada en dos supuestos: **1.** Cuando la demanda no cumpla con los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 84 C. G. del P. y, **2.** Cuando la demanda contenga una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria. Situaciones que no se hayan advertido al momento de realizar el estudio de admisibilidad y a pesar de ellas se hubiese admitido.

Frente a esta excepción de inepta demanda tiene establecido la jurisprudencia nacional que *“(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda ‘... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar el derecho (...)’²”* (Subraya fuera del texto).

Lo anterior conduce a afirmar, que el desconocimiento de los lineamientos formales del libelo debe ser de tal entidad que obliguen a un pronunciamiento intermedio con el fin de salvaguardar la posibilidad de una sentencia de fondo.

La inepta demanda específicamente hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley y que el canon 82 enlista taxativamente. Es así que en el numeral 7º está consignado como requisito *“[e]l juramento estimatorio, cuando sea necesario”*

De acuerdo con estos lineamientos, revisada nuevamente la demanda, ahora bajo la óptica de los argumentos de excepción se constata que ciertamente en el libelo no se realizó el juramento estimatorio a pesar de que se reclama una indemnización patrimonial (daño emergente y lucro cesante) como se puede observar en la página 15 y 16 del archivo 01 del expediente digital.

El artículo 206 del Código General del Proceso, que al tratar sobre el juramento estimatorio indica:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. (...)” (Subraya fuera del texto original)

Luego entonces como los perjuicios respecto de los cuales se reclama indemnización no son exclusivamente extrapatrimoniales sino también de índole patrimonial, los promotores no estaban eximidos de realizar un pronunciamiento como juramento estimatorio máxime cuando hacen alusión a ellos de una forma abstracta, lo que de ninguna manera es de recibo en esta clase de asuntos.

² SC de 18 de marzo de 2002 M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo exp. 6649. Cit supra 0494 Código Civil de Legis

Refulge de lo brevemente expuesto que la demanda, a pesar del acucioso examen de admisibilidad realizado, sí adolece del defecto señalado, razón por la que se declarará probada la excepción previa propuesta y, en consecuencia, se inadmitirá para que la parte demandante subsane el defecto alegado en la excepción, tal y como lo dispone el artículo 101-3 C. G. del P.

Para ello deberá tener en cuenta que para reclamar perjuicios patrimoniales deberá relacionar de manera concreta y discriminada la suma de dinero que por tales conceptos reclama, ya que no está permitido globalizar su monto ni mucho menos peticionar en abstracto. Aunado a lo anterior deberá estar acompañado de la fórmula matemática en que se sustenta y los soportes pertinentes que arrojan tales resultados.

La segunda excepción previa planteada es la de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

La falta de integración del litisconsorcio necesario, encuentra origen normativo en el artículo 61 del Código General del Proceso y se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe cotitularidad de sujetos o dicho, en otros términos, cuando el asunto objeto de conocimiento reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, en el asunto que es objeto de controversia.

Se ha dicho que, cuando se configura el litis consorcio necesario, pasivo o activo, la sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos, razón por lo cual, si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.

Pero que tratándose del ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual nos encontramos frente a un litisconsorcio facultativo, como se consagra en el artículo 60 del C.G.P. y como en reiterada jurisprudencia se ha expresado al sostener que: *“por regla general en aplicación del artículo 2341 del C. Civil, en la pretensión indemnizatoria de carácter extracontractual (...) importa... señalar, que, en hipótesis, la víctima puede optar por demandar a uno u otro conductor o propietario de los vehículos accidentados o a ambos si así lo desea a fin de que respondan de los perjuicios que haya padecido a quienes el artículo 2344 del C. Civil, les impone la solidaridad legal “por el cual se ata a varias personas cuando todas ellas concurren a la realización del daño, sin importar la causa eficiente por la que se les vincula como civilmente responsables, solidaridad legal que se presenta ante la concurrencia de varios sujetos que deben responder civilmente frente a la misma víctima por los daños que a esta la han irrogado, tienen por único objeto garantizarle a ella la reparación integral de los perjuicios; es en tal virtud que le otorga la posibilidad de reclamar de todos o de cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización y para tal efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva, de acuerdo con lo que más convenga a sus intereses”*. Vistas las cosas desde esa perspectiva hay que entender que la acción que finalmente instaura la víctima en orden a recabar la indemnización respecto de apenas uno de ellos responsables, constituye una actuación independiente, que, justamente por ser así, en tesis general, no da lugar a que se comunique la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos que son civilmente responsables, que no han sido demandados o que lo son en este u otro proceso, salvo claro esta en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización” (Sentencia de Casación Civil No 075 del 10 de septiembre de 1998). *“significa lo anterior que queda al talante de la víctima demandar a cada una de las personas naturales o jurídicas civilmente responsables, solo una o todas ellas simultáneamente, por virtud de la comentada solidaridad legal; y que, por ende, sea lo que hiciere, respeto de cada una el ejercicio de la acción es autónomo e independiente, aun en el evento de que se involucren en la misma demanda por efectos del litisconsorcio voluntario por pasiva que*

eventualmente se integraría entre las mismas" (CSJ. Casación Civil, Sent. 7 septiembre del 2001.Exp. 6171 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno). (Subraya del juzgado).

En ese sentido encuentra el despacho que el extremo demandante ha iniciado su acción de responsabilidad en contra de los sujetos que considera causaron el daño indemnizable y que por tanto son responsables del daño irrogado, entonces en nada obliga a que se vincule dentro del presente asunto a la totalidad de los sujetos que intervinieron en la relación jurídica cuando contra cada uno de ellos se puede dirigir las pretensiones de manera individual, inclusive con posterioridad a la conclusión de la litis en curso.

Cabe resaltar que de los sujetos que indica el excepcionante deben ser vinculados, y los demandados en este asunto, no se puede asegurar una relación jurídica material, indivisible, respecto del objeto, de la cual dependa obligatoriamente el resultado de las pretensiones, que imposibilite el cumplimiento ante la falta de alguno de ellos.

Así las cosas, no se requiere mayor disquisición racional para concluir que la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios por considerar que deben incluirse sujetos al extremo pasivo, deben ser declaradas como no probadas, como quiera que, dentro del expediente se encuentra demostrado que la actuación procesal desplegada hasta la etapa actual se realizado con ajuste a lo establecido en la norma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRUITO DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" propuesta por la parte demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO CAJACOPI

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que subsane el defecto anotado, para lo que se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de declarar terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc4530044a1586b98fba9b483284a46fe1fd42b1544bdfd83b2df0aeccf1c04**
Documento generado en 24/02/2023 12:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>